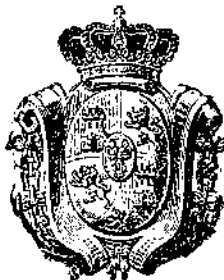


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 214.

Se hace mencion honorífica del Alcalde pedáneo de Rodrigatos por la captura de tres presos fugados de la cárcel de la Bañeza.

El Alcalde de Pradorrey me participa con fecha 29 de Abril último que el pedáneo de Rodrigatos auxiliado de algunos vecinos consiguió capturar tres presos que en la noche del 27 del mismo mes se fugaron de la cárcel de la Bañeza; en su consecuencia he dispuesto anunciar este suceso en el Boletín oficial para satisfaccion del citado pedáneo y vecinos que le auxiliaron á prestar tan buen servicio, por el que les estoy sumamente reconocido, y encargo á los demas Alcaldes y funcionarios á quienes corresponda, imiten el noble ejemplo del pedáneo de Rodrigatos. Leon 2 de Mayo de 1850. —Francisco del Busto.

4.ª Direccion, Suministros.—Núm. 215.

Precios que el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra de esta ciudad ha fijado para el abono á los pueblos de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Abril.

Racion de pan de 24 onzas castellanas veinte y tres mrs.

Fauaga de cebada quince rs. diez y ocho mrs.

Arroba de paja un real treinta mrs.

Arroba de aceite sesenta y tres rs. cuatro mrs.

Arroba de leña un real cinco mrs.

Arroba de carbon dos rs. veinte y seis mrs.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real órden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 28 de Abril de 1850. —Francisco del Busto.

Continúan los importantes documentos insertos en la Gaceta de 19 de Abril último.

De los tres medios indicados, que producirán en cada año, por espacio de algunos, un recurso que, sin peligro de notable inexactitud, puede calcularse aproximadamente en sesenta millones, el primero de ellos no causará disminucion en los ingresos naturales del presupuesto, sino en la parte respectiva al año de 1851, el segundo solo podrá producirla en cuanto á la renta de los bienes que figura en el presupuesto, y que excede poco de cuatro millones, y el tercero no producirá disminucion alguna, puesto que no se cuenta actualmente en el presupuesto de ingresos ni con el papel ni con el dinero que se recibe en pago de bienes nacionales por hallarse especialmente destinado á la amortizacion.

Los medios indicados no serán ciertamente efectivos en su totalidad en el primer año, lo cual exigirá en él, y en parte tal vez en algun otro, un recurso y un sacrificio pasajero, y por lo mismo facil y tolerable; pero no es dudable que con ellos puede considerarse asegurada la aplicacion de una suma de sesenta millones, mas bien mas que menos, al pago de intereses y amortizacion de la nueva Deuda por algunos años; bajo cuyo supuesto no parecerá ciertamente una ilusion la fundada creencia de que en las posibles economías y en el aumento natural de las rentas se encuentre el suplemento de los veinte millones que restan para llenar la obligacion de que se trata en los primeros años, y para atenderla por completo en los ulteriores.

El Gobierno sin embargo, deseoso de la mas completa seguridad, se reserva proponer oportunamente la adopcion de otras medidas análogas, eucaminadas á producir recursos que, sin disminuir los ordinarios del presupuesto, basten por sí solos para cubrir aquella obligacion.

Tal es el pensamiento del Gobierno, tal es el plan que se ha formado respecto del importantísimo y trascendental asunto del arreglo de la Deuda.

¿Encontrarán ahora los acreedores este arreglo tan admisible como lo considera el Gobierno? ¿Les parecerá todo lo favorable á sus intereses que podria ser en las actuales circunstancias del pais? ¿Pensarán que con él se ha hecho en su favor cuanto cabia ha-

cerse? Si otra fuera la impresion que en ello se produjese, preciso sería decir que se harían una triste ilusion. Cualquiera otro arreglo en que se les prometiese mas de lo que en este se les promete no pasaria de ser una promesa ilusoria, como no tardaría en acreditarlo la experiencia. El arreglo por otra parte está en cierta relacion con el estado depresivo de nuestros fondos en el mercado. Es parente que si fuera otra la situacion de las cosas, y el Gobierno pudiera apelar al recurso del crédito, podría ofrecer condiciones mas favorables á los acreedores, proporcionándose los medios necesarios con su auxilio. De todos modos, si el bajo precio de los efectos públicos perjudica á los acreedores al tratarse del arreglo de la Deuda, tanto ó mas perjudica á la nacion, que se ve condenada á haber en favor del crédito todo linaje de sacrificios, sin sacar de él partido alguno.

Por lo demas, no solo es la España la que, al tratar del arreglo de su Deuda, habra seguido el rumbo que propone el Gobierno. Otras naciones de Europa, colocadas en circunstancias parecidas, han dado un ejemplo análogo, no vacilando en disminuir la masa de su deuda, bien rebajando los capitales, bien reduciendo ó tanto del interés. La misma Inglaterra ha apelado no pocas veces á este último medio.

Por grande que haya sido el respeto profesado á los acreedores públicos, tambien se ha tenido en consideracion la situacion económica del Estado, y la necesidad de acomodar á sus recursos del Tesoro las cargas impuestas por la Deuda. Y nuestra nacion, conmovida por tantos trastornos, agitada por tantas revoluciones, y presa por último de una guerra civil, tan larga como desastrosa, no merecerá ciertamente censura por hacer lo que otras han hecho en una posicion tal vez tan desfavorable. Aquellas naciones en su tiempo, como la España ahora, han reconocido que en esta materia hay un principio inalterable, del cual no es dado separarse, y ante el cual desaparecen todas las demás consideraciones; no debe exigirse mas, no debe hacerse menos de lo que sea posible.

Estas consideraciones han guiado al Gobierno en la propuesta del arreglo de la Deuda, comprendida en el adjunto proyecto de ley, que el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y con acuerdo del Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de las Cortes. Pocos asuntos reclamarán tanto, ninguno mas la cooperacion que el Gobierno busca en su reconocido celo y alta sabiduría.

Madrid &c.—Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Todos los créditos contra el Estado, comprendidos en cualquiera de las categorías existentes de la Deuda pública, serán convertidos en renta del 3 por 100, expidiéndose los nuevos documentos que la acrediten, en títulos al portador ó en inscripciones transferibles, á eleccion de los interesados.

Exceptúase la Deuda procedente de tratados con las Potencias extranjeras, que no sera objeto de las disposiciones de esta ley.

Se exceptúa igualmente la Deuda del 3 por 100 exterior é interior, creada ó que se creare con arreglo á las leyes vigentes, la cual conservará su situacion actual, sin hacerse en ella novedad.

Art. 2.º La conversion se verificará al tipo del 33½ por 100, ó sea con rebaja de las dos terceras partes del capital de la Deuda convertible, considerado ó reducido el de cada clase de Deuda, para hacer aquella rebaja, en la forma siguiente:

El capital de la Deuda activa extranjera y de la interior del 5 por 100 existentes se considerará por todo su valor nominal.

El de la Deuda del 4 por 100 y vales consolidados comprendidos en ella se considerará en los cuatro quintos, ó sea el 80 por 100, segun la relacion de su interés con el del 5 por 100.

El capital de los cupones vencidos y no satisfechos ni capitalizados de la Deuda activa y de la del 5 y 4 por 100 interior; la Deuda corriente con interés á papel del 5 por 100; los vales no consolidados; la Deuda pasiva extranjera y la sin interés se considerará en el tanto que corresponda, segun el valor respectivo y proporcional de los mismos efectos, con el del 5 por 100 interior que resulta del precio medio que el uno y los otros han tenido por cotizacion en el año de 1849.

La Deuda provisional se considerará dividida para la conversion en dos categorías; la procedente de capitales que disfrutaban rédito, y la que trae su origen de otros títulos. La primera operará á convertirse como Deuda corriente con interés á papel, aumentando ó rebajando el tipo de conversion de esta última en la proporcion que dicho rédito exceda ó baje del 5 por 100. De la segunda se convertirá como los vales no consolidados la procedente de fianzas, depósitos, sales y tabacos ocupados, caudales venidos de América, ú otros de que se apoderó sin título el Gobierno de la época respectiva. El resto se convertirá como Deuda sin interés, y lo mismo se hará con los réditos no liquidados de la Deuda corriente, de las imposiciones vitalicias y de la Deuda provisional procedente de capitales con interés.

Las rentas vitalicias se capitalizarán al 3 por 100, y el capital que resulte se considerará y convertirá como el de la Deuda del 5 por 100; pero en lugar de inscripciones ó títulos de renta perpétua, se expedirán certificaciones de la que corresponda, pagadera durante la vida de sus poseedores.

Art. 3.º Los créditos contra el Estado, pendientes aun de liquidacion, continuarán abonándose en las clases de Deuda que corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes, y los nuevos valores serán asimismo convertibles á voluntad de sus tenedores en las rentas del nuevo 3 por 100, segun su clase bajo las reglas establecidas en el artículo precedente.

Art. 4.º Tendrán derecho á optar por la nueva conversion los certificados de la deuda antigua denominada *Diferida*, emitida en París en 1831, considerando su capital como el de la Deuda pasiva.

Art. 5.º Podrán igualmente optar á la conversion en la nueva renta del 3 por 100 los documentos de la antigua deuda extranjera del 5 por 100 que dejaron de ser convertidos á virtud de la ley de 1834 por no haberse presentado dentro de los plazos prefijados.

Estos créditos se reconocerán ahora y considerarán al respecto de las dos terceras partes de su valor representativo de su Deuda activa, y de una tercera parte en Deuda pasiva.

(Continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.



Don Francisco del Busto, Benemérito de la Patria, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Gobernador de la Provincia de Leon &c.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Antonio Gullon, vecino de la ciudad de Astorga residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha veinte de Marzo último pidiendo el registro de dos pertenencias de terreno aurífero sitas en término del pueblo de Boisan ayuntamiento de Quintanilla de Somoza, lindero por N. con paraje comun llamado el Valle, M. con el sitio llamado la Brañuela, O. paraje comun llamado Vallejo de Boisan y P. con pertenencias llamadas Arcadio y Augustolo la cual designó con el nombre de Antonino Pio Arbogaste, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 1.º de Mayo de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan L. Bustamante.

D. Francisco del Busto, Benemérito de la Patria, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Gobernador de la Provincia de Leon &c.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Antonio Gullon, vecino de Astorga residente en la misma una solicitud por escrito con fecha doce de Marzo último pidiendo el registro de dos pertenencias de arenas auríferas sitas en término del pueblo de Pradilla Ayuntamiento de Toreno, lindero por N. con tierras del Carbalin, M. con Valdemuelas, O. pertenencias Carmen y Concepcion de D. Cayo Balleuena y P. con valle de las Perranas la cual designó con el nombre de Comodo y Caracalla, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 1.º de Mayo de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan L. Bustamante.

D. Francisco del Busto, Benemérito de la Patria, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Gobernador de la Provincia de Leon &c.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Antonio Gullon, vecino de Astorga residente en id. una solicitud por escrito con fecha veinte de Marzo último pidiendo el registro de dos pertenencias sita en término del pueblo de Boisan Ayuntamiento de Quintanilla de Somoza, lindero por N. con el sitio llamado el Valle y P. con pertenencias llamadas Asilo y Aureliano la cual designó con el nombre de Arcadio y Augustolo, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 1.º de Mayo de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan L. Bustamante.

Don Francisco del Busto, Benemérito de la Patria, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Gobernador de la Provincia de Leon &c.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por

D. Antonio Gullon, vecino de Astorga residente en la misma una solicitud por escrito con fecha veinte de Marzo último pidiendo el registro de dos pertenencias de arenas auríferas sitas en término del pueblo de Quintanilla Somoza Ayuntamiento del mismo nombre, lindero con N. con pertenencia Alejandro de D. Francisco Javier Viadera, M. término comun de Valdefuentes, O. Vallejos de Quintanilla y P. sitio llamado la Valdeleira la cual designó con el nombre de Archilao y Alceino, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 1.º de Mayo de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan L. Bustamante.

Don Francisco del Busto, Benemérito de la Patria, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Gobernador de la Provincia de Leon &c.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Antonio Gullon, vecino de Astorga residente en la misma una solicitud por escrito con fecha veinte y uno de Marzo último pidiendo el registro de dos pertenencias de terreno aurífero sitas en el término del pueblo de Boisan Ayuntamiento de Quintanilla de Somoza, lindero por N. con el campo comun llamado valle de lapiz, M. con el id. llamado la Brañuela, O. pertenencias mineras Aureoli y Balbino y P. con pertenencias id. llamada Braulio y Brano la cual designó con el nombre de Balista y Bardas, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 1.º de Mayo de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan L. Bustamante.

Don Francisco del Busto, Benemérito de la Patria, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Gobernador de la Provincia de Leon &c.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Antonio Gullon vecino de Astorga residente en la misma una solicitud por escrito con fecha veinte y uno de Marzo último pidiendo el registro de dos pertenencias de arenas auríferas sitas en término del pueblo de Boisan Ayuntamiento de Quintanilla Somoza, lindero por N. con campo comun valle de Lapiz, M. con campo llamado Brañuela, O. pertenencias llamadas Balista y Bardas y P. pertenencias llamadas Capurnio y Carancio la cual designó con el nombre de Basilio y Brano y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 1.º de Mayo de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan L. Bustamante.

Don Francisco del Busto, Benemérito de la Patria, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Gobernador de la Provincia de Leon &c.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Francisco Javier Viadera vecino de Madrid residente en Astorga una solicitud por escrito con fecha veinte de Marzo pidiendo el registro de dos pertenencias de arenas auríferas sitas en término del pueblo de Quintanilla Somoza ayuntamiento del mismo nombre lindero por N. pertenencias A. Angelo, A. Commeno de D. Angel Prieto M. pertenencias Archilao y Alceino de D. Antonio Gullon O. Vallejos de Quintanilla y P. el de Valdeleira la cual designó con el nombre de Albino y Alejandro, y habiendo pa-

sado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 1.º de Mayo de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan L. Bustamante.

Don Francisco del Busto, Benemérito de la Patria, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Gobernador de la Provincia de Leon &c.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Francisco Javier Viderra vecino de Madrid residente en Astorga una solicitud por escrito con fecha veintinueve de Marzo último pidiendo el registro de dos pertenencias de terreno aurífero, sitas en término del pueblo de Quintanilla de Sotozo ayuntamiento del mismo nombre, lindero por N. con pertenencias mineras llamadas Archillo y Albano M. con pertenencias id. llamadas Anicio y Antimio O. Valles de Quintanilla y P. con tierras de D. Agustín Pérez vecino de Quintanilla, la cual designó con el nombre de Anastasio y Andronico, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 1.º de Mayo de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan L. Bustamante.

Don Francisco del Busto, Benemérito de la Patria, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Gobernador de la Provincia de Leon &c.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Cayo Valbuena vecino de Leon residente en la misma una solicitud por escrito con fecha diez y siete de Marzo última pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos sitas en término del pueblo de Pradilla Ayuntamiento de Torero lindero por N. con Valcabau, M. con Valdemuelas, O. pertenencias Augusta y César y P. tierras de Panizo la cual designó con el nombre de Cármen y Concepción y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 1.º de Mayo de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan L. Bustamante.

Don Francisco del Busto, Benemérito de la Patria, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Gobernador de la provincia de Leon &c.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Claudio Baro vecino de Santibañez de Valdeiglesias residente en el mismo una solicitud por escrito con fecha doce de Marzo último pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos sitas en término del pueblo de Pradilla Ayuntamiento de Torero lindero por N. con Valle de las Pernias M. con Valmayor O. pertenencias Teodosio y Constantino y P. con Valle del Cordero la cual designó con el nombre de Creso y Liengabalo y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 1.º de Mayo de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan L. Bustamante.

Don Francisco del Busto, Benemérito de la Patria, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Gobernador de la Provincia de Leon &c.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Matías Arias vecino de Astorga residente en el mismo pueblo una solicitud por escrito con fecha doce de Marzo último pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos sitas en término del pueblo de Pradilla Ayuntamiento de Torero lindero por N. con término de Valcabau M. con pago de Valdemuelas O. campo concejil y P. con las Pernias la cual designó con el nombre de Augusta y César, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 1.º de Mayo de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan L. Bustamante.

D. Francisco del Busto, Benemérito de la Patria, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Gobernador de la Provincia de Leon &c.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Manuel de Castro vecino de la ciudad de Astorga residente en la misma una solicitud por escrito con fecha doce de Marzo último pidiendo el registro de dos pertenencias de terreno aurífero sitas en término del pueblo de Pradilla Ayuntamiento de Torero lindero por N. con Valle de las Pernias M. con Valmayor campo concejil O. y P. con alto de Valdemuelas la cual designó con el nombre de Teodoro y Constantino, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 1.º de Mayo de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan L. Bustamante.

Administración de Contribuciones Indirectas de la provincia de Leon.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

El buen cumplimiento que, sino todos, los mas de los Ayuntamientos de esta provincia, han tenido hasta el día, ingresando oportunamente en el Tesoro el importe de los respectivos trimestres por la Contribución de Consumos, de que les estoy agradecido, me anima á dirigirme de nuevo á los mismos y rogarles se apresuren á verificar el ingreso del presente trimestre, que vence el día 5, antes del 30 del corriente, y les estaré doblemente agradecido. Leon 1.º de Mayo de 1850.—Ramon Alvarez Quiñones.

El 29 del próximo pasado Abril se perdió una yegua de las señas siguientes: pelo rojo, alzada 7 cuartas menos tres dedos, una estrella en la frente, los remos blancos, algo enfosada y lleva un cabezadon nuevo; la persona que sepa de su paradero avisará en Mansilla de las Mulas á D. Pablo Carnicero, ó en Leon á D. José Torices; se le abonarán los gastos que haya ocasionado y una gratificación.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.